7359/2019 VARTECO QUIMICA PUNTANA SA TF 35059-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
Buenos Aires, 10 de octubre de 2019.- SMZ

VISTOS:

Para resolver los autos "Varterco Quimica Puntana S.A (TF 35059-A) c/ D.G.A s/recurso directo de organismo externo" venidos en recurso y;

CONSIDERANDO:

I. A fs. 253 el Tribunal Fiscal de la Nación decidió tener por allanada a la Dirección General de Aduanas en la presente causa respecto de la Resolución 75/2014 (AD SALU) dictada en las actuaciones 12405-42-2013 e impuso las costas al Fisco Nacional.

Asimismo, a fs. 259 reguló los honorarios al letrado patrocinante de la parte actora.

II. A fs. 262/264 vta. apela el Fisco Nacional-DGA – replicado por la contraria a fs. 281/283- circunscribiendo sus agravios a la manera en que se distribuyeron las costas. Procura que los gastos del litigio de soportados por su orden en tanto que se allanó a la pretensión de la actora en conformidad a la pautas insertas en la Instrucción General nº 09/16 y a la jurisprudencia imperante en el tema.

III. En primer lugar cabe destacar que la ley 27.430, en su artículo 273 sustituye el texto del art. 1163 del Código Aduanero, por el siguiente: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición...", habiendo quedado, de ese modo, expresamente establecida, en materia aduanera, la facultad de distribuir las costas en el orden causado.

Fecha de firma: 10/10/2019
Alta en sistema: 15/10/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33201522#245583405#20191010131937905

En cuanto a la entrada en vigencia de la modificación, el art. 317 de la ley 27.430 establece que “Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen”. Ello sentado, cabe añadir que, es sabido que las normas de tipo procesal resultan de inmediata aplicación a las causas en trámite (conf. Fallos: 288:407, 321:532, entre otros) y que los litigantes no tienen un derecho subjetivo a que sus intereses sean definidos con arreglo a un determinado procedimiento (conf. doctrina de Fallos: 181:288; 249:343; etc.), circunstancia que determina la aplicación inmediata del nuevo régimen a las situaciones o procesos en curso, y a la vez permite descartar la eventual tacha que resultaría de considerarse el temperamento que se viene postulando como una aplicación retroactiva del mismo, que se encontraría vedada conforme al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial (anterior art. 3º del Código Civil).

IV.- En la especie, la recurrente pretende la imposición de las costas por orden en razón a que se ha allanado. Cabe recordar que del art. 70 del CPCC (de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el art. 1174 del Código Aduanero) prevé que: “No se impondrán costas al vencido: 1) cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiera incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; 2) cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. (…).”

En el caso se advierte que la presentación del Fisco por la cual se allana se presenta con fecha 22/6/18, en ella manifiesta que

la causa de su allanamiento recae en las prescripciones contenidas en la Instrucción General nº 09/16 dictada por el Director General de Aduanas el 30/9/16. De lo expuesto, cabe señalar que desde la Instrucción General mencionada al momento que se hace presentación en el Tribunal Fiscal ha pasado mas de un año y medio.

Asimismo, debe señalarse que el 29/08/2016 (fs. 230) el Fiscal Instructor resolvió declarar clausurado el período de prueba y con fecha 22/5/18 (fs. 240) se pusieron los autos para alegar.

La circunstancia que la parte se allanó luego de transcurrido el plazo mencionado desde el dictado de la Instrucción, teniendo en cuenta en la etapa que se encontraba el procedimiento, no puede autorizar eximirla del régimen de costas decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, en tanto no cumple con las exigencias contenidas en el art. 70 del CPCC.

Por lo expuesto corresponde, sin más, desestimar el recurso de la AFIP – DGA.

Por las razones expuestas se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP – DGA, con costas. (art. 68, CPCCN).

Respecto a los honorarios, teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, la calidad y eficacia de la tarea profesional y las etapas cumplidas, SE ELEVA el monto de $3.700 (pesos tres mil setecientos) la regulación de honorarios hecha por el TFN a fs. 259 Asimismo, se fijan los honorarios de la letrada de la actora por un monto total de $ 1200 (pesos mil doscientos) por la etapa procesal cumplida ante esta Cámara. Los montos regulados no incluyen IVA.

Hágase saber que, en caso de que el profesional beneficiario acredite —en la instancia anterior— su condición de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá

Fecha de firma: 10/10/2019
Alta en sistema: 15/10/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33201522#245583405#20191010131937905

adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Se deja constancia que el Dr. Sergio G. Fernández no suscribe la presente por encontrarse de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 10/10/2019
Alta en sistema: 15/10/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33201522#245583405#20191010131937905